



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04353-2008-PA/TC
JUNÍN
EULOGIO QUISPE JANAMPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Quispe Janampa contra la resolución de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 57, su fecha 20 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 318-DP-SGP-GDJ-IPSS-91, que le otorgó la pensión de jubilación minera sin aplicación de los Decretos Supremos 030-89-TR, 62-90-TR y 077-84-PCM y de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de junio de 2007, declara improcedente la demanda invocando el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucional a la pensión.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 del precedente N.º 1417-2005-PA/TC, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04353-2008-PA/TC

JUNÍN

EULOGIO QUISPE JANAMPA

corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. Sin embargo frente a casos como el que ahora debemos resolver, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la pretensión resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido, (STC 4587-2004-AA), más aun conforme se verifica de fojas 47, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Procesal Constitucional.
3. Por tanto, estando debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, se constata de los actuados el supuesto a que se refiere la jurisprudencia respecto de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia por lo que, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. Siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal este Colegiado emitirá pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 318-DP-SGP-GDJ-IPSS-91, por haberse dictado sin tener en cuenta lo dispuesto por los Decretos Supremos 030-89-TR, 62-90-TR y 077-84-PCM y los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847.

§ Análisis de la controversia

5. De la Resolución 318-DP-SGP-GDJ-IPSS-91 (fojas 3), se acredita que al demandante se le otorgó pensión de jubilación al amparo de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990.
6. Respecto, a la aplicación de los decretos supremos para la determinación del monto de la pensión, se debe precisar que estos regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y son inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04353-2008-PA/TC
JUNÍN
EULOGIO QUISPE JANAMPA

7. Respecto de la aplicación de los Decretos Supremos 030-89-TR, 062-90-TR y 077-84-PCM, a fin de lograr un incremento de la pensión, este Tribunal ha señalado, en la STC 1294-2004-AA/TC, del 30 de noviembre de 2004, que los montos máximos –topes– fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron posteriormente modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.
8. En el presente caso de la resolución cuestionada consta que se le otorgó una pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, en consecuencia al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho constitucional alguno del demandante, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL